

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior. Así mismo, se advierte que conforme el acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del presente año. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de subsanación dentro del término establecido por parte de las demandadas COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A. Además, si bien la demandada COLFONDOS S.A. no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, considera el Despacho que el motivo por el cual se había inadmitido su escrito de contestación no da lugar a tener por no contestada la demanda por su parte. Conforme a ello, y de conformidad con el numeral 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Ahora bien, sería este el momento procesal para proceder a fijar la fecha de audiencia de conciliación correspondiente, de no ser por se observa que a folios 254 y 255 obra documental expedida por la plataforma SIAFP, en la que se puede evidenciar que la demandante estuvo vinculada a las A.F.P. PROTECCIÓN Y OLD MUTUAL, entidades cuya vinculación es necesaria dentro del presente trámite, como quiera que eventualmente podrían tener responsabilidad frente a las pretensiones incoadas por la actora. Por lo anterior, es forzoso entender la necesidad de su concurrencia al presente proceso; en consecuencia, se ordena su **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del artículo 68 de la misma normativa.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a las **A.F.P. PROTECCIÓN S.A y OLD MUTUAL S.A.**, lo cual se hará mediante notificación personal según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envió del escrito de demanda y auto admisorio al demanda, según lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que **contesten e incorporen las documentales que se encuentren en su poder** y hayan sido relacionada en el libelo, según lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda, conforme los medios virtuales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37760f7699ec5fb44d3d3ba85dec81e1db0f2ebd0a922d0d7629fd7f4c715a0

Documento generado en 08/09/2020 09:18:58 a.m.